

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2022 00297 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE:	JONATHAN ESNEYDER TANGARIFE RODRÍGUEZ
DEMANDADOS:	<ul style="list-style-type: none">• MUNICIPIO DE MEDELLÍN• INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO - ITM
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el señor **JONATHAN ESNEYDER TANGARIFE RODRÍGUEZ**, presentó demanda en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** y del **INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO -ITM** solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios CE202110003046 del 09 de diciembre de 2021 proferido por el ITM y 202130574057 del 29 de diciembre de 2021 proferido por el Municipio de Medellín (*archivo digital No 01 páginas 169 a 281 y 284 a 285, respectivamente*).

Luego del estudio de admisibilidad, considera el Despacho que la demanda debe INADMITIRSE, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA para que la parte demandante, en un término de **diez (10) días, SO PENA DE RECHAZO**, corrija el defecto simplemente formal que a continuación se relaciona:

1. -Sobre las pretensiones de la demanda

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que toda demanda debe contener, entre otros requisitos, lo que se pretenda expresando con claridad y precisión, los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y determinados.

En la pretensión segunda la parte demandante solicita que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No. 202130574057 del **29 de diciembre de 2021**, mediante el cual el Municipio de Medellín negó la existencia de una relación laboral con el demandante, pero en los anexos se advierte que visible en las páginas 284 a 285 del archivo digital No 01 obra el oficio No. 202130574057 del **22 de diciembre de 2021**.

Por lo que deberá aclarar la pretensión o aportar el oficio que demanda.

2.-Concepto de violación.

Entre los requisitos de la demanda se encuentra el señalado en el numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual la demanda debe contener:

“4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”.

Es un requisito fundamental porque al momento de resolver corresponde hacer la confrontación del acto con las normas invocadas y de conformidad con el concepto de violación que de tales normas proponga el demandante.

Al respecto dijo la Corte Constitucional:

“...Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada.

*Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad administrativa. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que **el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación**¹ . -Resaltado fuera del texto-*

La parte actora enlista unas disposiciones normativas en el acápite de FUNDAMENTOS DE DERECHO, pero no se especifica en concreto cuál es el concepto de violación de las normas que fueron desconocidas por las entidades con las decisiones administrativas, no especifica las razones por las cuales se estima que la administración incurrió en vulneración de disposiciones constitucionales o legales que amparan el derecho reclamado; doctrinalmente se ha puntualizado que:

“cuando la Ley habla de disposiciones violadas no se cumple el requisito con la simple cita del ordenamiento a que pertenece la norma o normas infringidas, sino que deben señalarse estas con toda precisión. Por tanto, no se llena dicho requisito con afirmaciones como estas: Normas violadas: el código civil, la Ley 135 de 1951 y el decreto 3135 de 1968; sino que tendrá que expresarse, por ejemplo: estimo como violados los arts. 672 y 1546 del Código Civil, el 24 de la Ley 135 de 1961 y el 41 del Decreto 3135 de 1968. Pero no solo deberá expresarse la norma que se estima infringida por el acto, sino que tendrá que explicarse el alcance y el sentido de la infracción, o sea, el concepto de violación².

En consecuencia, la parte actora deberá dar cumplimiento a la norma del numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando el Concepto de Violación.

3.- Sobre los anexos de la demanda.

Sobre los anexos de la demanda, el numeral 2° del artículo 166 del CPACA, dispone que la demanda deberá acompañarse con “Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante”.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-197 de 7 de abril de 1999, vigente frente a la exigencia contenida en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.

² BETANCUR JARAMILLO, Carlos. DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO. 7ª edición, Señal Editora, 2009. Pag. 244

Así las cosas, debe aportar al proceso copia de los contratos P-5247, P-495114 y P-7224, teniendo en cuenta que si bien se relacionan como pruebas documentales allegadas con la demanda, estas no obran en el expediente.

4.-Inadmisión de la demanda.

Procede la inadmisión de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del nulidad y restablecimiento del derecho presenta el señor **JONATHAN ESNEYDER TANGARIFE RODRÍGUEZ** en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** y del **INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO -ITM.**

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **diez (10) días,** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que corrija lo descrito en esta providencia. Si así no lo hiciere se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

Firmado Por:
Evanny Martínez Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07be71deef0ec85a257965c51a4fab92c45eb536c209c4bcb89026fff7584b83**

Documento generado en 04/08/2022 04:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 08/08/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria